

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 102 DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0132 del 8 de mayo de 2006, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, Autorizo autoriza inscripción de la empresa denominada “Materiales José Polo Ariza S. en C.” cuyo representante legal es la señora Elizabeth Polo.

Que la empresa José Polo Ariza S. en C, en los años 2010, 2011, 2012 y 2013, presento el libro de movimientos forestales correspondiente a esas vigencias.

Que la subdirección de Gestión ambiental de la Corporación autónoma Regional del Atlántico, con base al informe técnico No. 000398 del 23 de mayo de 2017, realizo el Auto No. 0222 de 2018, Por medio del cual se inició una investigación a la empresa José Polo Ariza sociedad en comandita en el Municipio de Baranoa, por no haber cumplido con la obligación de presentar el libro de operaciones y el informe anual de actividades correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 102 DE 2024

POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO ARIZA S en C

Que con el fin de impartir el Seguimiento y control ambiental, se realizó una visita técnica el día 17 de julio del año 2023 en las instalaciones de la empresa JOSE IGNACIO POLO ARIZA S. EN C. identificada con NIT 802009059 - 4 cuyo representante legal es la señora Elizabeth Polo.

Que dicho Informe Técnico tuvo por objeto verificar el cumplimiento del Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.1.1.11.3 y 2.2.1.1.11.4, sobre el libro de operaciones y las obligaciones de las empresas comercializadoras y de productos forestales.

II. INFORME TECNICO 1195 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente las actividades de transformación y comercialización de productos forestales de la empresa "JOSE IGNACIO POLO ARIZA S en C." cuyo representante legal es la señora Elizabeth Polo Peña no se encuentra en funcionamiento.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *No aplica.*

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica de seguimiento ambiental realizada el día 17/07/2023 se observó lo siguiente:

- *No se encontró ningún tipo de madera en la bodega.*
- *El aserradero dejó de funcionar hace aproximadamente 6 meses*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **102** DE 2024

POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO ARIZA S en C

- Se encontró la siguiente maquinaria:

Cantidad	Tipo de Maquinaria	Características
1	sin fin	Motor de 8 Hp
1	Sierra circular	Motor de 5 Hp

- La maquinaria encontrada se encuentra a la venta.

CUMPLIMIENTO

CUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD GENERAL

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de Agua			X				
Permiso de vertimientos			X				
Ocupación de Cauces			X				

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **102** DE 2024

POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO ARIZA S en C

<i>Plan de Manejo Ambiental</i>			X				
<i>Guía Ambiental</i>	X						
<i>Licencia Ambiental</i>			X				
<i>Permiso de Emisiones Atmosféricas</i>			X				
<i>Cámara de comercio</i>	X						
<i>Uso del suelo</i>	X						
<i>Inscripción como comercializadora de productos forestales primarios y secundarios</i>	X			<i>Resolución N° 000132 de 08 de mayo de 2006</i>	X		

20 CONCLUSIONES

De acuerdo con lo observado con la visita realizada el día 17/07/2023 en las instalaciones de la empresa

El aserradero JOSE IGNACIO POLO ARIZA S. EN C. identificada con NIT 802009059 - 4 cuyo representante legal es la señora Elizabeth Polo, la bodega donde se desarrollaba la actividad se encuentra totalmente vacía, no se encontró ningún tipo de madera. El señor José Polo informa que el aserradero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 102 DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

dejó de funcionar desde hace aproximadamente 1 año por disminución de las ventas a causa de la pandemia.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población a gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **102** DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.11.1, define “**Empresas forestales**. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...) (f) **Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales**. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros; (...)

Que el Artículo 2.2.1.1.11.2. *Objetivos de las empresas forestales*, señala que: “*las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;*

- a) *Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;*
- b) *Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;*
- c) *Capacitación de mano de obra;*
- d) *Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;*

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 102 DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.”.

Que el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015 sobre el libro de operaciones, señala que; “Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 102 DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

Parágrafo. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

Que el Artículo 2.2.1.1.11.4, sobre el informe anual de actividades, establece que *“Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios”*

Que el Artículo 2.2.1.1.11.5. del Decreto 1076 de 2015, sobre las Obligaciones de las empresas. señala que *“las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 102 DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.”

Que el Artículo 2.2.1.1.11.6. sobre las Obligación de exigencia de salvoconducto., señala que *“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.3 define la licencia ambiental como:

“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de las requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.”

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 102 DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 102 DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 102 DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

De la culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas*

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 102 DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”.*

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(..)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 102 DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **102** DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 102 DE 2024

POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO ARIZA S en C

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica derivada del informe Técnico No. 000398 del 23 de mayo de 2017, y el informe técnico 1195 del 26 de diciembre de 2023, donde se pudo constatar que la empresa JOSE IGNACIO POLO ARIZA S en C,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 102 DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

identificada con NIT 802.009.059-4, representada legalmente por la señora Elizabeth Polo, no había cumplido con las obligaciones impuestas en el Auto 132 del 2006.

Que una vez revisada la documentación, los informes técnicos proferidos por la subdirección de gestión ambiental y el Auto 0222 del 6 de marzo de 2018, se evidencia la presunta violación a los artículos 2.2.1.1.11.3 y 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015, consistentes en presentar el libro de operaciones y el informe anual de las actividades forestales por parte de la empresa JOSE IGNACIO POLO ARIZA S en C, identificada con NIT 802.009.059-4.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá formular cargos por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR a la empresa Materiales José Polo Ariza S. en C. identificada con NIT: 802.009.059-4 cuyo representante legal es la señora Elizabeth Polo, quienes mediante Resolución 132 del 08 de mayo de 2006, se les autorizo la inscripción del registro de operaciones o libro de control de las actividades forestales, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presenta acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento del Artículo 2.2.1.1.11.3 Decreto 1076 de 2015, el cual consiste en que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 102 DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución 132 del 2006 expedida por la C.R. A., el libro de operaciones debe presentarse los cinco (5) primeros días de cada mes ante la subdirección de Gestión Ambiental, de la C.R.A., y la empresa JOSE IGNACIO POLO ARIZA S en C, identificada con NIT 802.009.059-4 no presento el libro de operaciones en las vigencias 2014, 2015 y 2016.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento del Artículo 2.2.1.1.11.4 Decreto 1076 de 2015, el cual consiste en que las empresas forestales de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, deberán presentar un informe anual de actividades ante la Corporación de domicilio de la empresa, dicho informe anual no fue presentado en las vigencias 2014, 2015 y 2016 por parte de la empresa JOSE IGNACIO POLO ARIZA S en C, identificada con NIT 802.009.059-4.

ARTICULO SEGUNDO: traslado para descargos a la empresa Materiales José Polo Ariza S. en C. identificada con NIT: 802.009.059-4 cuyo representante legal es la señora Elizabeth Polo, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 102 DE 2024

POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO ARIZA S en C

su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la empresa JOSE IGNACIO POLO ARIZA S en C, identificada con NIT 802.009.059-4, representada legalmente por la señora Elizabeth Polo, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección de correo electrónico materialesjosepoloarizasenc@hotmail.es. En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: si la la empresa JOSE IGNACIO POLO ARIZA S en C, identificada con NIT 802.009.059-4, representada legalmente por la señora Elizabeth Polo, cambia el correo electrónico de notificaciones, deberá informar al correo notificaciones@crautonomia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **102** DE 2024

**POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA JOSE IGNACIO POLO
ARIZA S en C**

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en barranquilla a los, **01 ABR 2024**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Amer Bayuelo, Abogado

Revisó: María José Mojica – Profesional Especializado

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 20 de 20



SC-200033 SA-2000334

ST-2000332